

Yo no sé si mi tesis es un desiderátum, es una oferta, es un diseño... Lo que sí sé es que afronta los problemas que tenemos, y que además los distancia, los diferencia, los encapsula, y al mismo tiempo los relaciona. Hay otros planteamientos que reducen tanto la problemática que todo lo reducirían simplemente a pasar de ella o a acometer un solo problema pensando que con eso se ha resuelto todo; y a lo mejor, entonces se está, digamos, tratando mosquitos a cañonazos, o se está tratando de una manera global problemas que son distintos y parciales. En la complejidad justamente es donde la política debe brillar para encontrar salidas a los problemas distintos. Pero es un problema de valoración, obviamente, no tiene más importancia que la que...

La **PRESIDENTA**: Eskerrik asko.

Eta orain, alderdien txanda amaitzeko, Euzko Abertzaleak Taldearen izenean, Joseba Egibar jaunak dau hitza.

El Sr. **EGIBAR ARTOLA**: Bai, labur-labur, batik bat Ramón Zallok egin duen agerraldia eta ekarpena eskertzeko, ze nik uste dut Legebiltzar honetan lehenengo aldiz entzuten dudala nik dakidala, oker ez baldin banabil behintzat, errealitatek abiatuta etorkizunari begira jartzeaz gain, hau da, gaur egun ditugun arazoak bere horretan aztertzeaz gain, errealitatek abiatuta horiei heldu eta soluziobideei eta etorkizunari begira planteamentuak egiten diren lehenengo aldia, txanda edo ekarpena dela esango nuke.

Pentsatzen dut ekarpen hori errealitatean oinarrituta dagoela, ezagutzen duela euskal gizarteak dituen arazoak; horregatik, ekarpen gisa proposaturiko bideak eta neurriak nik uste dut baliogarriak izango direla batzorde honek aztertu ditzan eta etorkizun hurbilean Ganberak berak ere osoko bilkuran aztertu eta bozkatu ditzan, horiek ez badira antzekoak. Nik uste dut etorkizunari begira Legebiltzar honek eztabaidatu beharko dituela.

Beraz, horregatik guztiagatik mila esker, bene-benetan.

La **PRESIDENTA**: Eskerrik asko.

Eskerrik asko, Zallo jauna. Benetan, oso aberasgarria izan da zure interbentzioa. Eta berak esan deuskun moduan, bere testua emongo deusku; fotokopiak atara eta talde guztiei zabalduko jatzue ale bat.

Orduan, hemen etenaldi bat egingo dogu eta batzarrarekin jarraituko dogu hamabietan, puntu-puntu. Eskerrik asko.

Eran las once horas y diez minutos.

Se reanuda la sesión a las once horas.

La **PRESIDENTA**: Tercer punto del orden del día: "Comparecencia del **señor Marc Carrillo**, a petición de la Comisión, a fin de que aporte datos e informaciones acerca de las materias objeto de estudio de la Comisión Especial sobre Autogobierno".

En primer lugar, eskerrik asko, muchísimas gracias, señor Marc Carrillo, por aceptar la invitación cursada desde este Parlamento y por venir hoy aquí a esta Comisión.

En torno a la figura del señor Marc Carrillo, procede señalar que es catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Pompeu Fabra. Considerábamos que su presencia aquí era muy



importante sobre todo para que nos pudiera ilustrar y aportar datos sobre las tareas que tiene que desarrollar esta Comisión, que son la de abordar el cumplimiento del Estatuto, estudiar las potencialidades del mismo y profundizar en el autogobierno. Por eso considerábamos importante traerle aquí y conocer sus aportaciones.

Entonces, hecha esta brevísimas exposición introductoria, que sitúa la razón de ser de la presencia hoy aquí del señor Marc Carrillo, sin más, le cedo directamente la palabra. Eskerrik asko.

El Sr. **MARC CARRILLO**: Muchas gracias.

Antes que nada, y sin ningún tipo de retórica por mi parte, agradezco a la Comisión Especial sobre Autogobierno y, por tanto, al Parlamento Vasco la gentileza institucional que han tenido de invitarme para expresarme aquí ante ustedes.

Mi intervención, fruto de mi condición profesional, y desde la relativa lejanía que significa hablar desde Cataluña como catedrático de Derecho Constitucional de una universidad pública, será una reflexión de carácter jurídico sobre el autogobierno después de casi 25 años de entrada en vigor de la Constitución y un poco menos de la entrada en vigor del Estatuto de Gernika. Por tanto, se trata de una reflexión jurídica cuyo contenido, como he expresado a la Presidenta de la Comisión, he librado por escrito y, si es de su interés, está a su disposición, por lo que haré una exposición resumida que girará alrededor de los puntos que ahora les expondré. Todos tiene como eje conductor el autogobierno, el balance del autogobierno en el marco del bloque de la constitucionalidad integrado por la Constitución democrática y el Estatuto democrático; asimismo, responde, desde la perspectiva de un constitucionalista, a aquello que uno de los padres fundadores de la Constitución norteamericana, de 1787, Jefferson, dijo: "El poder constituyente de un día, aun siendo un poder muy importante, no puede condicionar el poder constituyente del futuro". Desde esta perspectiva se mueve la reflexión que yo les propongo, que obedece a una lógica esencialmente jurídica, aunque como verán, también a una preocupación de orden cívico democrático.

Los puntos que trataré son: en primer lugar, la autonomía política y el futuro del autogobierno, una especie de balance sobre lo que ha ocurrido hasta ahora; en segundo lugar trataré sobre el autogobierno en relación con el Parlamento –entendiendo por Parlamento, el Parlamento del Estado y el Parlamento Vasco– y en relación con el Tribunal Constitucional; en tercer lugar abordaré el Senado como Cámara hipotética de representación territorial, y me permitiré la libertad de hacer una propuesta, que he escrito en otros ámbitos, de reforma del Senado para que efectivamente sea lo que la Constitución dice que es, pero que en la práctica no es en absoluto; en cuarto lugar, la relación entre autogobierno y participación en las instituciones u órganos de la Unión Europea, y en último lugar haré una reflexión sobre la cuestión de la diversidad cultural y los derechos colectivos.

Todo esto desde la lógica cívico-democrática de un ciudadano que no es vasco, pero que está especialmente y profundamente interesado por lo que ocurre en el País Vasco, en Euskadi. Toda la consideración que voy a hacer desde la lógica jurídica exige una cuestión previa, y esta cuestión previa, que, desde luego, no les descubre a ustedes absolutamente nada, es que Euskadi, hoy, es una excepción en la Unión Europea: Euskadi vive una dramática situación de déficit democrático como consecuencia de la violencia exclusivamente de ETA. Y por tanto, a mi juicio, la normalización institucional y cualquier reflexión jurídica que se pueda hacer para procurar la concordia civil están condicionadas absolutamente al más absoluto abandono de la violencia por parte de este grupo.

La autonomía política y el futuro del autogobierno. A casi cinco lustros de la Constitución y de la vigencia del Estatuto, hoy, el llamado Estado de las Autonomías es, a mi juicio, una realidad interesante, una realidad compleja y una realidad irreversible. Es interesante, porque ha supuesto en un Estado como el Estado español, como España, con una tradición histórica profundamente centralista, un intento de racionalizar el proceso de descentralización política desde la lógica del Derecho, desde la lógica de la norma, fruto de un pacto constituyente de hace casi 25 años. Y en ese sentido, es interesante porque los límites alcanzados hasta ahora son relevantes en el ámbito del Derecho comparado si, por ejemplo, los ponemos en relación con otros procesos de



descentralización como el caso italiano, que, en un periodo más amplio, ha alcanzado hasta ahora cotas de autogobierno más reducidas para las regiones.

Es una realidad compleja porque el proceso constituyente en materia autonómica también lo fue; y porque la deliberada ambigüedad del bloque de la constitucionalidad integrado por la Constitución y el Estatuto ha hecho que, en definitiva, la traducción práctica del autogobierno de las Comunidades Autónomas, del autogobierno del País Vasco, dependa mucho más de la ley, por tanto de las mayorías políticas operantes en el conjunto del Estado, y no tanto de lo que pueda decir la Constitución y el Estatuto. Es decir, el parámetro, en muchos casos, ha sido la ley, y la ley nunca puede ser parámetro de constitucionalidad pero, sin embargo, la ley básica estatal ha condicionado y condiciona enormemente las cotas de autogobierno que puedan derivarse de la interpretación de la propia Constitución y del Estatuto.

Asimismo, es una realidad irreversible porque desde luego el proceso de generalización del autogobierno en España –un proceso de generalización, creo que podrán coincidir conmigo, que inicialmente no estaba previsto que fuese así, porque el Título VIII y el importante artículo 2 de la Constitución española, que reconoce explícitamente la condición plurinacional del Estado español, fue un intento, yo creo que plausible, de resolver el contencioso histórico que era la incorporación al Estado español, a un Estado español democrático, de Euskadi y Cataluña, y probablemente en menor grado, de Galicia, pero, en cualquier caso, la incorporación de las llamadas nacionalidades históricas– es un proceso irreversible porque, sin perjuicio de que eso fuese una iniciativa unilateral en su momento, y sectorial, el proceso ha llegado a un límite en que difícilmente puede pensarse que eso pueda ser reconsiderado.

Lo que sí es cierto, desde mi perspectiva, es que ese proceso ha de estar regularizado no desde una absoluta simetría –porque si bien la Constitución española y el desarrollo de la misma pueden apuntar elementos federales o cuasi federales, es lo cierto que España no es un Estado federal ni tampoco tiene esa tradición– sino que, a mi juicio, lo lógico es que esa irreversibilidad del Estado de las Autonomías se configure desde una racionalizada asimetría entre los diversos niveles de autogobierno.

Por tanto, entiendo que el balance que se pueda hacer de este periodo es de una racionalización del conflicto a través del Derecho, a través de la Constitución; y que, a más de 20 años de autonomía en el País Vasco, el camino andado es importante. Pero es razonable pensar que en algunos ámbitos se pueda considerar como un camino o como un límite insuficiente y perfectamente mejorable. Perfectamente mejorable porque –y ustedes lo saben mejor que yo– los niveles que ofrecen hoy las transferencias recibidas por el País Vasco y otras Comunidades Autónomas no son especialmente plausibles en determinados ámbitos. Y esto es importante tenerlo en cuenta porque los traspasos siempre derivan del bloque de la constitucionalidad. Los traspasos y los decretos de traspasos, como el propio Tribunal Constitucional apuntó desde sus primeras sentencias, no son instrumento de delimitación competencial: la delimitación competencial deriva de la Constitución y del Estatuto, no de los decretos de traspasos. Por tanto, cualquier tipo de negociación que pueda derivarse será relativa a la infraestructura personal y material, pero nunca poniendo en cuestión algo que ya viene previamente definido –con toda la ambigüedad que ustedes quieran– por la Constitución, por los Estatutos, por el Estatuto en este caso, y por algunas leyes de delimitación de competencias.

En este sentido, uno de los problemas que ofrece, desde la perspectiva jurídica, el balance de casi 25 años de vigencia de la Constitución es que, como les apuntaba al principio y creo no descubrir nada, la ley básica –la ley que desarrolla el artículo 149.1 de la Constitución en los diversos ámbitos materiales de competencias– ha sido en esencia el punto de referencia, el parámetro para delimitar qué es lo que corresponde al Estado y qué es lo que corresponde a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional, de manera positiva, haya dicho que el hecho de que una ley básica sea definida como tal por el Parlamento español no significa que esa ley quede ya al margen de cualquier tipo de sospecha de inconstitucionalidad. El hecho de que sea objeto de una votación mayoritaria no la salva, en absoluto, de que la ley pueda ser contraria a la Constitución.



Pues bien, en la medida en que esto es así, lo cierto es que, refiriéndonos a la visión que se ha dado desde el legislador estatal de la legislación básica –de aquella que establece el mínimo común denominador a partir del cual el legislador autonómico, el legislador vasco, puede desarrollar el principio de autonomía que le corresponde– hoy, a 25 años casi de la Constitución, podemos afirmar sin riesgo a equivocarnos que ha predominado en ella mucho más una definición de lo básico entendido como directriz que no como grandes principios; es decir, entendiendo lo básico como una capacidad del legislador estatal para determinar con excesiva precisión qué es lo que le corresponde, dejando por tanto, desde esa lógica, al legislador autonómico un margen de maniobra, un segmento, si me permiten la descripción gráfica, muy reducido. Depende de las materias: si hacemos un repaso en temas por ejemplo de administración local, de régimen jurídico de los medios de comunicación, de régimen jurídico de la educación –tema este de gran relevancia–, y si comparamos la legislación estatal y lo que hay de legislación o de normativa reglamentaria autonómica, podremos coincidir que ese margen ha sido esencialmente reducido.

Y ese margen ha sido reducido sobre todo, sobre todo, por una visión que determinadas mayorías políticas en el seno de las Cortes Generales, del Parlamento español, han decidido otorgar a ese contenido. Mayorías políticas que a lo largo de estos 25 años –ustedes lo conocen igual o mejor que yo– han estado integradas de manera heterogénea por partidos de ámbito estatal, pero también –no se olvide–, coyunturalmente, por partidos nacionalistas periféricos, que en alguna parte tienen también su cuota de responsabilidad respecto de ese contenido intervencionista de determinadas legislaciones de carácter básico; a modo de ejemplo, la ley reguladora de la Seguridad Pública, la ley reguladora de Policía y de los Cuerpos de Seguridad del Estado, creo que es una ley enormemente expresiva de esa concepción intervencionista de legislación básica, y fue votada no únicamente por quien tenía la mayoría en el conjunto del Estado.

Pues bien, a 25 años de la Constitución, la posibilidad de reconsiderar el ámbito de autogobierno permitiría, sin tocar la Constitución, sin tocar una coma de la Constitución, entender la legislación básica en los diversos ámbitos materiales del 149.1 desde una lógica mucho más tributaria de los grandes principios que se reserva para sí el Estado, dando un margen de maniobra y abriendo el segmento mucho más para el legislador autonómico; naturalmente, también en función de la propia realidad autonómica de cada autogobierno: lo básico, aun siendo común para todo el mundo, no necesariamente tiene que permitir una legislación autonómica equiparada o absolutamente equivalente. El principio de autonomía permite, como el propio Tribunal Constitucional ha reconocido ampliamente, la posibilidad de la normación heterogénea, de la regulación jurídica heterogénea y, por tanto, de la diversidad. Si coincidimos, o yo planteo, que estamos en una realidad plurinacional diversa, en una realidad políticamente descentralizada, y diversa, esa autonomía, por tanto, puede tener un contenido jurídico y normativo distinto.

Por supuesto, en el caso particular del País Vasco, otro aspecto relevante para la reconfiguración del autogobierno en el futuro es desde luego tributario del significado de la Disposición Adicional Primera de la Constitución, cuando dice que "ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales" y que su actualización se hará de acuerdo con la Constitución. Esta puede ser una vía enormemente interesante para una ampliación o una reconsideración del actual nivel de autogobierno; ahora bien, con dos elementos que en ningún caso pueden ser objeto de relativismo jurídico, es decir, dos elementos sobre los que los derechos históricos en la historia del País Vasco no ofrecen algo que un régimen democrático sí ofrece; estos dos elementos son: la garantía de los derechos fundamentales –y sobre todo algo tan obvio como la garantía del sufragio universal–, y en segundo lugar, por supuesto, y como consecuencia de ello, la garantía del principio democrático. En esto, la actualización de los derechos históricos puede encontrar un parámetro; sin esto, obviamente, estaríamos en una órbita no deseable, radicalmente no deseable, a mi juicio.

El segundo punto es la relación entre autogobierno y Parlamento y Tribunal Constitucional.

Con lo que he dicho hasta ahora, y habida cuenta de las opiniones jurídicas y políticas que se han producido en relación con la actuación de la jurisdicción constitucional en España, ustedes saben también que desde determinados ámbitos –y el País Vasco yo creo que ha sido uno de los



puntos de referencia en la crítica que hay que tener en cuenta– se ha dicho que la jurisdicción constitucional ha ofrecido una interpretación del bloque de la constitucionalidad, en general, muy deferente, en general muy sensible, a planteamientos proestatales, entendiendo por proestatales procentralistas.

Es evidente que la jurisdicción constitucional en un Estado políticamente descentralizado como es España, como es Alemania, como es Bélgica, como es Italia, ha servido, entre otras competencias, para arbitrar los conflictos en materia de titularidad competencial; y este arbitraje no siempre es fácil. Teniendo en cuenta que el parámetro de referencia jurídico, el bloque de la constitucionalidad se ha caracterizado deliberadamente desde el principio por una notoria ambigüedad, en algunos casos, el Tribunal Constitucional español se ha visto compelido a precisar algo que el legislador no había querido precisar; y en algunas ocasiones, se ha trasladado el conflicto al Tribunal Constitucional, cuando en realidad el conflicto estaba en sede parlamentaria.

Sin perjuicio de que, en general, el Tribunal Constitucional, dentro de las diversas opciones, ha optado en un porcentaje importante de supuestos por opciones de delimitación competencial que no ponían en cuestión la concepción directiva de las bases, yo soy de la opinión de que eso no empece afirmar que el Tribunal Constitucional ha dictado a lo largo de estos 25 años importantes sentencias defensoras del principio autonómico. A modo de ejemplo, yo citaría, entre otras, una sentencia histórica, que no por lejana deja de ser importante, la sentencia de la LOAPA; la sentencia sobre el Régimen Jurídico del Suelo; la sentencia sobre la ley de Asociaciones Vascas. Sobre ello volveré después.

Quiero poner de relieve que, sin perjuicio de reconocer que el Tribunal Constitucional pueda tener una cierta responsabilidad en esa concepción de las bases como directriz, y no como grandes principios, entiendo que la responsabilidad principal reside mucho más en el Parlamento, en el Parlamento estatal, que en la propia jurisdicción constitucional.

Pero, en fin, respecto a la jurisdicción constitucional, las quejas, las reclamaciones, las reivindicaciones en el sentido de que el Tribunal, en algunos casos, no ha actuado conforme al Estado políticamente descentralizado residen en dos ámbitos: uno, en relación con la composición del propio Tribunal Constitucional, y el otro, y ya lo he apuntado, en relación con los criterios de delimitación de competencias.

Es verdad que, en relación con la composición del Tribunal Constitucional, como en la del resto de las instituciones centrales del Estado –Cortes Generales, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal de Cuentas y otros–, uno de los elementos, digamos, deficitarios del Estado democrático español es que esas instituciones centrales son muy poco o nada sensibles a la composición plural del propio Estado, es decir, a ese proceso de descentralización política. Sí creo que se puede reconocer sin tacha que el nivel de descentralización ha sido importante; sin embargo, esas instituciones de carácter central, viven todavía a expensas de una concepción del Estado muy unitaria, y prueba de ello es que el Tribunal Constitucional responde a un diseño en el que las Comunidades Autónomas, en cuanto a su composición, quedan al margen.

En el ámbito del Derecho comparado, si analizamos los Estados democráticos de nuestro ámbito cultural más próximo, podemos coincidir en que hay realidades muy diversas. Por ejemplo, en el caso alemán, o en el caso austriaco, la composición del Tribunal ciertamente depende, y muy mucho, de los partidos de ámbito estatal, de los partidos de carácter federal, sin perjuicio de que el Bundesrat –la Cámara alta en los dos Estados, tanto en Austria como en Alemania– pueda ser un ámbito interesante y funcional para la expresión de la realidad diversificada de estos Estados federales.

Sin embargo, otros casos que pueden resultar mucho más interesantes para utilizarlos como referencia, el caso belga y, por supuesto, el caso canadiense, con la provincia de Quebec, sí que permiten verificar que la composición del Tribunal Supremo, en Quebec, y la de la Corte Arbitral belga son especialmente sensibles a esa composición plural, hasta el punto de que, desde 1949, el Tribunal Supremo de Canadá, preceptivamente, contempla en su composición tres miembros que



han de proceder de abogados, de juristas, de la provincia de Quebec. En el caso belga, después de la nueva Constitución de carácter federal, esto es así de manera equiparada, de manera institucionalizada, desde la configuración de la Constitución federal.

Y en el caso de los antecedentes en materia de Derecho Público español, no puede olvidarse el corto y dramático periodo de la II República española (hace tres días se celebraron 71 años de su proclamación). La Constitución republicana de 1931 preveía que el Tribunal de Garantías Constitucionales pudiese contemplar en su composición la presencia de un representante de las Comunidades Autónomas; desde luego, por el dramático proceso de la Constitución republicana, esto no pudo llegar a implementarse.

¿Qué ocurre con la Constitución española? Pues que no contempla ninguna previsión al respecto. Pero yo creo, y abundaré sobre esto más adelante, que si se llevase a cabo necesariamente una reforma constitucional del Senado, el Senado –un Senado de carácter autonómico– podría perfectamente asumir unas competencias y una composición sensible al Estado políticamente descentralizado. De esta manera, los cuatro magistrados propuestos desde el Senado podrían resultar próximos o sensibles a juristas procedentes no específicamente de determinados territorios, pero sí que representasen una cultura jurídica, o una sensibilidad jurídica, o un planteamiento jurídico –desde la garantía, desde la calidad, desde la competencia profesional– sensible o distinto a otros, lo que en el debate jurídico podría dar lugar a resultados más plausibles en cuanto al análisis de la delimitación competencial.

En cuanto al tema segundo, la delimitación competencial, yo creo que el problema que se imputa al Tribunal Constitucional en parte no es tributario de él, sino que es tributario del propio sistema constitucional de distribución de competencias. El caso español es distinto por ejemplo del caso alemán, donde claramente existe una distribución funcional de competencias: la federación legisla; los *länder* ejecutan. En el caso español, el sistema es profundamente complejo, porque hay una combinación de criterio funcional con un criterio material. El que predomina, sobre todo, es el criterio material; es decir, hay que definir qué se entiende por la competencia que se lleva en seguridad pública, en circulación, en transportes, en sanidad..., todo eso mezclado con el ámbito de lo básico, para llegar a delimitar quién es el titular de la competencia. En esa cirugía jurídica que muchas veces el Tribunal Constitucional se ve y se ha visto obligado a llevar a cabo, ciertamente el Tribunal, y todo Tribunal Constitucional serio, antes de expulsar una norma del ordenamiento jurídico, antes de declarar una norma estatal o una norma autonómica contraria a la Constitución, se lo ha de pensar dos veces y tres veces, y ha de ser esencialmente deferente con el legislador, tanto con el autonómico como con el central, con el estatal.

Es lo cierto, sin embargo, que esa deferencia ha sido muy asimétrica: el Tribunal ha sido mucho más deferente respecto de la legislación estatal que de la legislación autonómica. Aunque es cierto también que, habida cuenta de la ambigüedad de lo básico, en la partida, el legislador estatal siempre ha ocupado una posición de preeminencia, ello no ha impedido que el Tribunal Constitucional haya dictado las sentencias que ha dictado, y otras, en el pasado, han resultado especialmente sensibles a la hora de preservar elementos básicos del principio de autonomía.

También hay que añadir, no obstante, y este es un tema mucho más reciente, que después de la última renovación del Tribunal en este último cuatrimestre, el cuatrimestre de 2001, en materia autonómica hay indicios para preocuparse en cuanto a la concepción de lo básico y a esa delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Una sentencia de finales de 2001 en materia de seguridad ciudadana plantea graves problemas porque ha revisado, en cuestión únicamente de dos años, un planteamiento que había defendido, que había sostenido, en una sentencia del 99 el Tribunal Constitucional, respetuoso y sensible con las competencias de ejecución de aquellas Comunidades Autónomas que tienen Policía autonómica. La nueva sentencia lamina completamente estas competencias de carácter ejecutivo y de gestión, es decir, competencias residuales, para aquellas Comunidades Autónomas –como es el caso del País Vasco y de Cataluña– que tienen policía propia, que comparten con el Estado competencias en materia de seguridad pública. Esta sentencia es profundamente, hay que decirlo, profundamente regresiva, y ha sido



polémica en el propio seno del Tribunal Constitucional porque generó una división importante entre los magistrados que lo componen.

Tampoco ayuda, sin duda, y esta es una consideración, digamos, de orden institucional y jurídico, el que altos cargos del Estado, y concretamente desde la actual Presidencia del Tribunal Constitucional, mantengan, a mi juicio, un cierto activismo no jurídico respecto a la actualidad política, que me parece que en nada ayuda a la función institucional de este alto órgano.

El tercer punto es el tema de la reforma del Senado. En el texto que he remitido a la Comisión detallo en extenso las propuestas. Aquí únicamente quería apuntarles algunas consideraciones en la línea de que el Senado pueda configurarse, en primer lugar, no como un Senado provincial, que es lo que es actualmente, sino como un Senado que represente efectivamente a las Comunidades Autónomas y, al mismo tiempo, que pueda ser un instrumento institucional que racionalice, digo bien, que racionalice la diferencia insita en el seno del propio Estado español.

De acuerdo con su actual composición, podemos coincidir, yo creo que sin conflicto, en que, hoy, el Senado sigue representando a las provincias, a las viejas provincias, y no a las Comunidades Autónomas. Por tanto, en función de esa composición y en función del *iter* legislativo, del procedimiento legislativo, diseñado por la Constitución, pero sobre todo en función de su composición, el Senado es hoy una Cámara institucional de escasisima y a veces nula relevancia. Incluso no cumple lo que es habitual en los Estados políticamente descentralizados, y no descentralizados: ser una Cámara de segunda lectura, en muchas ocasiones ni eso. En muchas ocasiones también, lamentablemente, el Senado opera como instrumento de la mayoría –la que sea–, para satisfacer a la minoría o para justificar determinado tipo de decisiones. Es una Cámara especialmente residual.

Por tanto, una propuesta de reforma del Senado entiendo que debería responder a dos retos: el primero, a la composición, sin duda; pero si se quedase en la composición sería perfectamente inútil. Es decir, que la reforma del Senado exige o exigiría también una modificación de las funciones que le están atribuidas.

En cuanto a la composición, yo propongo –de manera enormemente modesta, porque vean que lo que yo hago es producto de la reflexión de un profesor de Derecho Constitucional, y por tanto, no modesta sino modestísima– una composición que responda o que sea próxima al modelo federal, no en el sentido de que el Senado represente a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, sino de que represente a las mayorías de gobierno de las Comunidades Autónomas, que no es lo mismo, lo cual podría permitir también la representación de las minorías de esos Parlamentos autonómicos en el Senado.

Y en segundo lugar, en cuanto a las funciones, propongo que el *iter* legislativo, que el procedimiento de elaboración de las leyes, cuando estas leyes tengan incidencia autonómica –y preciso, leyes de incidencia autonómica han de ser las que desarrollen el 149.1 en los diversos ámbitos materiales y las que desarrollan el 150.1 y 150.2, es decir, leyes marco y leyes de delegación o transferencia, más las del 158.2, fondo de compensación interterritorial. En estos supuestos, entiendo que el procedimiento legislativo debería empezar por el Senado y que debería ser este Senado de composición autonómica el que tuviese la oportunidad del último debate, la última decisión, respecto del contenido de la ley.

En cuanto a lo que yo he denominado institucionalizar o racionalizar la diferencia, desde la lógica del Derecho y, por tanto, desde la lógica de la legitimidad democrática de las instituciones, creo que una vía que podría ser interesante, con todas las reservas que se quieran, es que en aquellos ámbitos que permiten delimitar lo que de forma retórica se ha dado en denominar el hecho diferencial –aquellos aspectos que diferencian algunas comunidades de otras, como pueden ser, sobre todo lengua, cultura, competencias en materia de policía, sistemas de financiación– y en alguno más, el Senado pudiese contemplar, en el procedimiento legislativo, lo que actualmente ya contempla; pero además, en lo referente a estas materias, pudiese contemplar la posibilidad de un instrumento de veto suspensivo que ejercerían las Comunidades Autónomas afectadas, con una



determinada mayoría que les apoyase, con el fin de incitar a una nueva reflexión, a un nuevo debate, a una nueva lectura, sobre el proyecto de ley. En definitiva, permitir que ese Senado de composición autonómica pueda ser un foro de debate, de doble y de triple debate si cabe, sobre aquellas materias que puedan poner en cuestión aspectos diferenciales tangibles de determinadas Comunidades Autónomas; sin perjuicio también, naturalmente, de que, con esa composición y esas funciones, el Senado operase como un foro de cooperación horizontal entre las Comunidades Autónomas. Como ustedes saben, uno de los déficit actualmente tangibles del Estado de las Autonomías es que la cooperación horizontal entre las Comunidades Autónomas es, hoy por hoy, prácticamente inexistente.

Con esa lógica, y con ese Senado, se podría solventar el problema de la insensibilidad de las instituciones centrales del Estado respecto del Estado de las Autonomías. Quiero decir que con esa composición, con ese Senado, la composición futura de órganos centrales del Estado –como el Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas, Consejo General del Poder Judicial– podría incorporar representación, sensibilidades, planteamientos mucho más coetáneos con esa realidad plural del Estado.

Cuarto punto –y voy acabando–, autogobierno y Unión Europea. Bien, aunque la idea de Europa no se trasluce en la Constitución, porque la Constitución es tributaria de su época y en esa época, obviamente, España no formaba parte de la Unión Europea, eso no empece para que las cláusulas de internacionalización del Derecho positivo español permitan, hoy por hoy, sin modificar la Constitución, introducir aspectos propios de una realidad jurídica enormemente transformadora como es el progresivo proceso de integración del Derecho comunitario en el seno del Derecho positivo español, entendiendo por Derecho positivo español, claro, el Derecho estatal y el Derecho autonómico. En este sentido, como ustedes saben, desde el Consejo Europeo de Laeken, el actual Gobierno español ha explicitado su decisión de negar cualquier tipo de institucionalización a la presencia de las Comunidades Autónomas, de la forma que se crea oportuna.

Pero claro, denegar esa presencia institucionalizada en determinadas instituciones de ámbito comunitario plantea un problema que creo que es importante. En primer lugar, porque España es un Estado de Derecho incorporado a la Unión Europea, un Estado políticamente descentralizado que, al igual que otros, tiene un ordenamiento jurídico plural. Un ordenamiento jurídico que se ve impactado e influido por el Derecho comunitario y sobre el que el propio Tribunal Constitucional, en una sentencia ya lejana, de hace diez años, la sentencia 13/92, puso de relieve algo muy importante y que no siempre cumple el legislador estatal: la ejecución del Derecho comunitario, en cualquier ámbito material, la ejecución de ese Derecho comunitario en ningún caso puede poner en cuestión el sistema interno de distribución de competencias, es decir, que por mor de una ejecución uniforme de ese Derecho comunitario en el conjunto del Estado, no puede ser posible que el Estado asuma la ejecución en demérito de las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas.

Si esto es así, que es así, vale la pena tener en cuenta que esa inmersión progresiva, esa integración progresiva del Derecho comunitario en el Derecho español probablemente exija que la configuración jurídica de la voluntad del Estado, entendiendo el Estado en el sentido de "comunidad", y no exclusivamente en el sentido de "aparato", y por tanto, en el sentido de Administración central del Estado y Comunidades Autónomas, es decir, ese todo, esa suma que integra al Estado español, pueda ser parte en ese proceso de decisión de la manera que se crea oportuna –porque obviamente no puede haber 17 representantes de las Comunidades Autónomas en un Consejo Europeo, es impensable–, de manera coordinada y conjunta, o de manera, en algunos casos, unilateral. En función de la singularidad de las competencias, sería plausible la necesidad de instrumentar formas que permitan esa representación, junto con el Estado, de las Comunidades Autónomas, en sentido conjunto o bien, en algunos casos, de manera unilateral.

Desde luego, articular la representación no es un tema fácil, no se puede hacer una invocación genérica ("es necesario que eso sea así") y no hacer propuestas. No es fácil, como ha puesto de relieve *El libro Blanco de la Gobernanza*, articular en Europa un proceso de representación, cuando hoy por hoy el Consejo Europeo plantea ya indicios racionales de disfuncionalidad, y esa



disfuncionalidad puede ser mayor cuando aumente el número de miembros. Habrá que articular fórmulas para que esa representación no vaya en demérito de la eficacia.

¿Qué nos dice el Derecho comparado al respecto? Pues el Derecho comparado nos da respuestas diferenciadas. Volviendo de nuevo a los Estados federales, en Alemania, si existe acuerdo entre la federación y los *länder*, la representación de estos, conjuntamente con el Ministro federal, se produce; si por el contrario hay desacuerdo, entonces prácticamente ya el *länder* queda en una posición muy secundaria. En Austria, siendo un Estado federal, la participación de los *länder* es prácticamente inocua. Sin embargo, sí que lo es, e importante, el caso belga, en que, como recordarán, recientemente incluso, un Consejo europeo sectorial en materia de investigación, el Consejo de Ministros en materia de investigación, tuvo en la Presidencia no al Primer Ministro belga, sino al Ministro-Presidente de la Región de Bruselas capital.

Bueno, yo creo que esto es un referente a tener en cuenta, y un referente que obliga necesariamente también no sólo al Estado, sino también a las Comunidades Autónomas, a articular formas ágiles de relación de los departamentos del Gobierno autonómico para así coordinar de manera eficaz las diversas políticas públicas de tal manera que permitan que un representante para asuntos europeos conozca bien, que no siempre es así, cuál es la realidad de su propia Administración activa, de su propia Administración autonómica, y pueda relacionarse bien también con su homólogo del Estado.

Entiendo que todo eso en ningún caso exigiría una reforma de la Constitución. El Tribunal Constitucional, en una importante sentencia, la sentencia del 94 –que hacía referencia también a un caso vasco, a un supuesto vasco, el tema de la oficina de Bruselas–, diferenciaba claramente entre acción exterior de las Comunidades Autónomas y relaciones exteriores o relaciones internacionales, correspondiendo la primera a las Comunidades Autónomas y correspondiendo la segunda al Estado. El Tribunal Constitucional, de manera muy soterrada y suave, venía a decir que el ámbito territorial del autogobierno no siempre es la Comunidad Autónoma o el Estado, sino que ese ámbito territorial puede también trascender los límites del Estado soberano. Dicho de otra manera, es posible el ejercicio de las competencias asumidas de acuerdo con el bloque de la constitucionalidad sin poner en cuestión la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones exteriores o relaciones internacionales; esta competencia exclusiva del Estado no empece para que la proyección de las competencias asumidas, por ejemplo, en materia de agricultura, en materia de cultura, en materia de telecomunicaciones... pueda trascender las fronteras del Estado en el ámbito ejecutivo, sin poner en cuestión, en absoluto, la atenuada soberanía de los Estados nacionales o del viejo Estado nacional.

Y por último –vean que mi exposición es deliberadamente telegráfica y que intento apuntar ideas que espero que resulten de su interés–, el quinto y último punto que querría abordar es el tema de la diversidad cultural y de los derechos colectivos.

El Estado democrático que se consolida después de la segunda posguerra mundial, desde el 45, yo creo que puede mostrar en el pasado siglo XX dos cartas de presentación importantes dentro de un convulso siglo: en primer lugar, el reconocimiento de los derechos y libertades del ciudadano, dotados de garantías jurisdiccionales; y en segundo lugar, un proceso de descentralización política que, con mayor o menor éxito, con carácter más o menos plausible, ha servido para dar satisfacción, mayor o menor, a realidades plurinacionales integradas dentro de estos viejos Estados nacionales. Es decir, que estos procesos de descentralización política han permitido, con mayor o menor satisfacción –y eso en función de la interpretación de la historia y de la realidad de cada caso–, configurar, racionalizar, la existencia de las llamadas naciones sin Estado. En ese contexto, y esencialmente en los últimos años –fruto sobre todo de la elaboración doctrinal de la ciencia política norteamericana, pero que ha tenido traducción también en el Derecho–, se habla de la existencia de derechos colectivos.

Sobre esto yo quisiera hacer alguna reflexión a modo de *obiter dicta* metajurídico. Se ha hablado de derechos colectivos en relación sobre todo con temas como lengua y cultura. A mi juicio, de manera telegráfica, es preciso hacer dos precisiones. En primer lugar, que la atribución de una



titularidad colectiva de los derechos así, *grosso modo* y en abstracto, repito, la atribución o la afirmación acrítica de que existen derechos de titularidad colectiva, a mi juicio, podría poner en peligro o en cuestión la propia esencia del principio democrático. Soy más bien partidario, en términos de dogmática jurídica, de afirmar que los derechos todos son de titularidad individual; pero hay algunos, y muy importantes, que si no pueden ser ejercidos colectivamente –es decir, derechos de dimensión colectiva, entre los cuales, por supuesto, la lengua, los referidos a la identidad cultural, los referidos al medio ambiente...–, sin esa dimensión colectiva esos derechos no son tangibles, son socialmente ineficaces. Sin embargo, desde la lógica estrictamente jurídica, entiendo que hay que defender, y así lo hago yo, una titularidad individual de los derechos y, en algunos casos, una dimensión colectiva, sin la cual, reitero, estos derechos son profundamente ineficaces.

Ante eso –segunda reflexión–, el respeto de este tipo de derechos, de esta dimensión colectiva de determinados derechos, exige del Estado democrático la institucionalización, la puesta en práctica de formas institucionales que los salvaguarden. Una forma, entre otras muchísimas, que a mí me parece que puede resultar útil, es la fórmula que les propongo, que me he permitido la libertad de proponer: es esa vía del veto suspensivo en determinados ámbitos materiales competenciales para salvaguardar que el hecho simple –y no es peyorativa mi afirmación– de una mayoría parlamentaria coyuntural pueda poner en cuestión algo que forma parte de la propia esencia de determinadas colectividades. Dicho de otra manera, que la regla básica del principio democrático, que es la regla de la mayoría, en algunos casos, tratándose de derechos de dimensión colectiva, puede ser un instrumento insuficiente y, a veces, un instrumento limitativo de derechos que el Estado democrático en cualquier caso ha de preservar.

Pues bien –me parece que ya me he extendido en exceso–, hasta aquí las reflexiones de carácter jurídico más algunas de orden cívico democrático que me he permitido la libertad de exponer ante ustedes. Muchas gracias.

La **PRESIDENTA**: Muchísimas gracias, eskerrik asko.

Entonces, a continuación procederemos a abrir una ronda para que los distintos grupos puedan formular preguntas o pedir aclaraciones al señor Marc Carrillo.

En primer lugar, Ezker Batuaren izenean, en nombre de Izquierda Unida, tiene la palabra el representante de Izquierda Unida, el señor Antton Karrera.

El Sr. **KARRERA AGIRREBARRENA**: Bai, lehendakari andrea, para dar gracias a Marc Carrillo por la exposición que nos ha hecho y las cosas que nos ha contado.

Yo no pensaba hacerle ninguna pregunta, pero, al final, con el último punto, sí le voy a hacer una pregunta sobre los derechos colectivos. Ha hablado de derechos de dimensión colectiva, quisiera que desarrollara cuáles son, qué derechos se entienden precisamente en esos derechos colectivos. Ha mencionado algunos, pero a mí me gustaría que se extendiera, cómo interpreta esos derechos colectivos y, a su entender, cuáles son esos derechos colectivos. Y nada más.

La **PRESIDENTA**: Si quiere, puede proceder a responder ahora o terminamos...

Muy bien. Seguidamente le llega el turno al Grupo Eusko Alkartasuna, y tiene la palabra el señor Knörr.

El Sr. **KNÖRR BORRÀS**: Muchas gracias, señora Presidenta.

Sobre todo dar las gracias al señor Carrillo por su intervención. I com que ha dit "egun on" quand ha arribat a la sala, jo vol així dir bon dia y moltes gràcies per la seva intervenció.



El Sr. **MARC CARRILLO**: Molt amable, moltes gràcies

El Sr. **KNÖRR BORRÀS**: Yo, en la línea que estamos siguiendo en las intervenciones, quisiera agradecer sobre todo la exposición que ha hecho; creo que la ordenación que ha hecho de los temas ha sido muy interesante.

Si me permite parafrasear o acondicionar su primera reflexión sobre Jefferson, espero que esta intervención de un día, que además ha tenido la amabilidad de proporcionarnos por escrito, pueda no condicionar pero sí por lo menos informar el futuro del trabajo en esta Comisión, que yo creo que ha sido, vuelvo a repetirme, interesante. Creo además que en algunos aspectos no tiene por qué coincidir con nuestra reflexión como partido en concreto; nosotros en algunas cuestiones probablemente vayamos más allá, pero pienso que estamos aquí para hacer un trabajo de síntesis.

Me ha parecido particularmente interesante el tema de la representación de los *länder* austriacos, aunque no sé si es del todo cierto, primero –y sería mi primera reflexión por si quiere contestarla–, si es tan inocua esa representación; si no es también menos cierto que estos días, en Austria precisamente, hay un debate sobre este asunto en alguno de los *länder*, por ejemplo, en el de Salzburgo; y en tercer lugar, le preguntaría si no cree que va a haber una gran controversia o si no se espera una gran controversia con este tema a la luz de la Convención, porque, si no estoy mal informado, incluso en la intervención de anteayer en los trabajos de la Convención ha habido una negación expresa a hacer un catálogo competencial europeo. Yo creo que eso es de una particular gravedad; creo que ahí estamos girando en la danza de los grandes intereses de dos bloques políticos y que se está mirando muy poco a esta realidad, porque por mucho que hagamos aquí ejercicios a nivel de los diferentes Estados, si vamos a seguir reproduciendo los errores a nivel de la Convención... Le preguntaría si no comparte este criterio; e insisto, creo que hubo una intervención de Laine anteayer mismo en la Convención que yo creo que es francamente preocupante, y quisiera preguntarle si no comparte esta preocupación. Gràcies.

La **PRESIDENTA**: Es el turno del Grupo Socialista; el señor Jesús Eguiguren tiene la palabra.

El Sr. **EGUIGUREN IMAZ**: Sí, para agradecer la interesantísima intervención del señor Carrillo, y no tengo preguntas.

La **PRESIDENTA**: Aurrera jarraituz, ahora llega el turno del Grupo Popular Vasco; tiene la palabra el señor Leopoldo Barreda.

El Sr. **BARREDA DE LOS RÍOS**: Sí, muchas gracias. Evidentemente, para agradecer la presencia ante la Comisión del señor Carrillo, así como el trabajo que nos va a aportar, por cierto también por escrito si he entendido bien; por consiguiente tendremos ocasión de leerlo al detalle, incluida la parte que yo no he podido seguir por culpa de este aparato infame que nos acompaña últimamente a todos.

Yo querría agradecerle especialmente la claridad en algunas cuestiones, evidentemente muchas otras están sujetas al debate político y al debate jurídico, pero es evidente que son los debates que nos gustaría poder celebrar en nuestra Comunidad y en nuestro Parlamento, superado el déficit democrático que señalaba en la primera frase de su intervención, que es probablemente lo que hace imposible que ese debate se celebre en este país en las mismas condiciones que en otros lugares de España.



Sí querría agradecerle dos aportaciones fundamentalmente, y hacerle alguna pregunta en relación con ellas: el hecho de que alguien recalque –que no es frecuente– en qué consiste exactamente la presencia y la representación de los Estados federados, de cada Estado federal, ante las instituciones europeas, el papel que pueda tener Baviera o Salzburgo y las limitaciones que eso tiene para evitar que vayamos convirtiendo esos modelos en mitología jurídico-política en España; y especialmente que refrende el hecho de que en Austria, efectivamente, hasta hace muy pocas fechas por lo menos, esa representación ha estado más en el plano teórico que práctico.

Y preguntarle, en relación con el futuro de la Unión Europea y los debates a los que vamos a asistir fundamentalmente este año, en qué dirección pueden apuntar esos debates –si es que realmente eso está siendo objeto de su interés como jurista–, qué dirección apunta la futura institucionalización de la Unión Europea, si realmente vamos a ver un proceso de pérdida de protagonismo de los Estados y un reforzamiento de entidades políticas menores, o si realmente no se puede hablar en esa dirección...

Y en segundo lugar, en relación con los derechos individuales de ejercicio colectivo –que yo creo que es algo que está extraordinariamente bien matizado y que permite salvar en buena medida los principios democráticos, a diferencia de otros señores que anteponen supuestos derechos colectivos a cualquier derecho individual– le preguntaría cómo encajan, cómo pueden encajar las referencias reiteradas de unos sectores políticos, y no tan políticos, con el derecho de autodeterminación, la posibilidad de su ejercicio, su encaje constitucional, etcétera; si realmente se puede pretender el ejercicio del derecho de autodeterminación desde la realidad jurídico-política actual de España, para ser claros. Gracias.

La **PRESIDENTA**: Eskerrik asko.

Para finalizar la ronda de partidos, tiene la palabra el representante del Grupo Euzko Abertzaleak, el señor Emilio Olabarria.

El Sr. **OLABARRIA MUÑOZ**: Gracias, señora Presidenta.

Gracias, señor Carrillo. Estoy extraordinariamente satisfecho por haberle conocido: dada la magnitud de las realidades virtuales en este momento, llevamos meses trabajando conjuntamente en un libro y no nos conocíamos físicamente. Me agrada haberle escuchado particularmente en este momento, colaborar con usted en este trabajo modesto que estamos realizando y que terminaremos el próximo fin de semana con toda seguridad, y ya con una presencia no virtual sino física afortunadamente.

Ha repartido o distribuido su exposición en cinco bloques, y bueno, teóricamente muy interesante, científica, conceptual... Pero, bueno, mi grupo parlamentario sí que haría algunas preguntas muy sucintamente expuestas a través de mi persona en relación con los cinco bloques.

La primera es la relativa al Tribunal Constitucional y su función institucional en el seno del Estado español. Yo creo que su reflexión quizá ha sido un tanto lábil en cuanto al papel del Tribunal Constitucional en lo que nosotros consideramos que ha sido un proceso y una función de verdadera degradación autonómica o de verdadera degradación de los contenidos del pacto estatutario que dio lugar al Estatuto de Autonomía de Gernika.

No tenemos nosotros la seguridad, desde luego, de que ni siquiera la LOAPA fuera desestimada en su contenido material por el Tribunal Constitucional, desde luego no fue desestimado o revocado su espíritu. Realmente, cuando se declararon inconstitucionales diversos preceptos de la LOAPA, el Tribunal Constitucional utilizó reflexiones o argumentaciones de naturaleza formal más que material, y aludió sobre todo a problemas competenciales en cuanto a quién corresponde la interpretación de la constitucionalidad, pero el espíritu se mantuvo. Y el espíritu lo mantuvo el propio Tribunal Constitucional, que procedió como colaborador necesario a lo que



nosotros por lo menos entendemos como verdadera degradación de los títulos competenciales del Estatuto de Autonomía de Gernika y, particularmente, los del artículo 10, que son los que generan o los que configuran las competencias exclusivas que posibilitan legislar.

Ese artículo fue pactado en su día entre las delegaciones vasca y española de forma limpia, sin conceptos o sin referencias a los "sin perjuicio", que usted conoce tan bien. Y en este momento los 23 títulos competenciales del artículo 10 tienen algún tipo de "sin perjuicio": o es sin perjuicio de la legislación básica del Estado, o es sin perjuicio de la legislación marco, o es sin perjuicio de la organización general de la economía, o es sin perjuicio de la alta inspección del Estado. Pero un "sin perjuicio" que el Tribunal Constitucional ha fortalecido en su dimensionamiento estatal y directivo, como usted bien decía, y ha procedido a una degradación que incluso imprime al pacto estatutario – tal como ha sido reinterpretado por el Tribunal Constitucional y tal como subsiste en la actualidad– un importante elemento de deslegitimación jurídico-política, en nuestra opinión.

Y por último ya, decir que, en relación con el Tribunal Constitucional, a nosotros se nos antoja muy difícil que este órgano pueda ser regenerado mientras el sistema de designación de magistrados sea el que es actualmente –cuatro designados por el Congreso, cuatro designados por el Senado, dos designados por el Consejo General del Poder Judicial y dos designados por el Gobierno, seguramente para afianzar más su independencia y neutralidad...–, pues esa composición de magistrados lo convierte en un órgano difícilmente hábil o habilitado o legitimado sobre todo para las funciones fundamentales, como es la función arbitral o dirimente en los conflictos de competencias entre la Administración central del Estado y las Administraciones autonómicas. Se nos antoja muy difícil que en un sistema de designación de magistrados esa función arbitral o dirimente pueda ser ejercida correctamente y con los requerimientos de neutralidad e independencia que un órgano de estas características requiere.

La **PRESIDENTA**: Señor Olabarria, únicamente le recuerdo que aquí estamos en trámite de preguntas, ha anunciado que va a formular una serie de preguntas, y yo lo que sí le pediría es que sintetizara cuál es la pregunta que desea usted que el señor Marc Carrillo conteste.

El Sr. **OLABARRIA MUÑOZ**: Sí, ahora venía, está en clave interrogativa todo. La pregunta era si ese sistema de designación de magistrados es el hábil para esta importante función constitucional.

En segundo lugar se ha referido al Senado, y me gustaría conocer un poco quizá más pormenorizadamente qué sistema de regeneración también del Senado –que está configurado como segunda Cámara en este momento– estima usted pertinente. Los sistemas bicamerales son normalmente los sistemas propios de los Estados federales; el Estado español no es un Estado federal. El Senado realmente ya es una Cámara de primera lectura en cuanto a algunas leyes –en concreto la ley del Fondo de Compensación Interterritorial–, y no parece que por esa vía se haya producido una recuperación de la legitimidad institucional o de la representatividad institucional que a esta segunda Cámara corresponde. Quizá sería, yo creo que le he entendido bien, el sistema de su composición o elección de senadores el más pertinente para que cumpla las funciones de pretendida representación territorial que la Constitución le atribuye.

Se ha referido en tercer lugar, señor Carrillo, al proceso de construcción europea, y bueno, sus reflexiones también nos parecen muy pertinentes. Me gustaría saber si no comparte usted la opinión manifestada por importantes autores y que deriva de la aprobación del Tratado de Ámsterdam: cómo en el Tratado de Ámsterdam se incorpora por primera vez al acervo comunitario y al propio contenido del Tratado una posibilidad que no se consideraba hasta ese momento legítima por parte de los tratados comunitarios o de la Unión Europea, que es el establecimiento de un catálogo de derechos fundamentales. Nos encontramos por primera vez en la historia de los tratados comunitarios con un tratado de la Unión que establece un catálogo de derechos fundamentales, algunos de los cuales incluso pueden entrar en contradicción con las previsiones constitucionales respecto de determinados derechos fundamentales –por ejemplo, el derecho al sistema público de Seguridad Social, considerado por el Tratado de Ámsterdam como derecho fundamental, y no



considerado como tal por la Constitución Española en su artículo 41–; hasta qué punto no estamos hablando, si ya los tratados comunitarios realmente pueden establecer un catálogo de derechos fundamentales, de un verdadero proceso constituyente de la Unión Europea, una Unión Europea desde una acepción jurídico-formal de la expresión "proceso constituyente".

Y ya por último, y esta es la última pregunta, señora Presidenta, indicar que, en relación con lo que usted ha calificado como titularidad de derechos de ejercicio colectivo, evidentemente nosotros compartimos la opinión de que los derechos son de titularidad individual por su propia naturaleza. No hay ningún derecho que no sea de titularidad individual; lo que pasa es que hay derechos de ejercicio colectivo, inevitablemente colectivo: el derecho a la negociación colectiva, por su propia naturaleza, es un derecho de ejercicio colectivo; y el derecho de autodeterminación también lo es. Pero bueno, quizá alguna precisión con respecto a este segundo sería agradable o sería oportuna para nuestro grupo parlamentario, en tanto en cuanto yo creo que su catalogación como derecho humano –por estar identificado como tal por los dos grandes tratados internacionales de derechos humanos– parece que es la catalogación o naturalización jurídica pertinente; y ver, hasta qué punto el hecho o la circunstancia de que esté o no positivizado por la Constitución es relevante o no para considerarlo vigente o no vigente.

Y perdón por la extensión, señora Presidenta. Pero bueno, estas son las preguntas –creo que todas formuladas en forma interrogativa– que quería hacer al señor Carrillo.

La **PRESIDENTA**: Sí. Muchísimas gracias, señor Olabarria.

Ahora ya, a continuación, cedo la palabra al señor Marc Carrillo para que responda a las preguntas que han formulado los distintos grupos.

El Sr. **MARC CARRILLO**: Eskerrik asko, ¿se dice así...?

Por orden de exposición de las preguntas las abordo.

En relación con el tema de cuáles son los derechos colectivos. Partiendo de la base, desde un punto de vista jurídico-dogmático, de que la titularidad de los derechos es individual y algunos de ellos tienen dimensión colectiva, el señor Olabarria ha puesto un ejemplo clásico y normalmente ilustrativo. Y yo lo he hecho deliberadamente en relación con aquellos que pueden resultar más problemáticos, aquellos en los que si no hay dimensión colectiva el derecho individual desaparece – que es el tema sobre todo de la lengua y la dimensión de la lengua en el ámbito cultural, cuando la lengua es minoritaria, claro–, lo cual permite, legítima que el poder público pueda tomar medidas de discriminación positiva de fomento con el fin de reequilibrar una situación previa de desigualdad.

Otros ejemplos los tenemos en el derecho de huelga, en la libertad sindical, en el derecho a la libertad de negociación... El derecho al medio ambiente, que lo he citado con anterioridad, es una referencia que sobre todo en el ámbito latinoamericano se utiliza muchísimo de manera bastante pacífica, lo cual desde la lógica de la cultura jurídica continental europea a veces choca. Se habla, por ejemplo, de derechos colectivos como el derecho a la salud pública, al derecho a la sanidad, el derecho al medio ambiente. ¿Por qué? Pues porque el ejercicio de cualquiera de esos derechos exige la participación efectiva de otros sujetos que sin duda son titulares individuales del derecho. Individualmente considerados, la invocación de ese derecho es perfectamente ineficaz; sin embargo, de forma colectiva tiene su efecto. Por ejemplo, en un procedimiento administrativo en el que se ponga en cuestión el impacto ambiental de una determinada obra pública, la presencia no únicamente de ciudadanos individualmente considerados, sino de todos aquellos que puedan quedar afectados por esa decisión a través de las asociaciones que los representan; esa es la dimensión colectiva del derecho. Pero la titularidad en términos jurídicos, a mi juicio, siempre es individual, porque la exigibilidad jurídica de un derecho ante un tribunal exige una especificación, una concreción, y esa únicamente la puede hacer el titular de manera individualmente considerada o conjunta con otros. A eso me refería.



Pero, sobre todo en ámbitos que podemos denominar identitarios de una colectividad, esa dimensión colectiva es enormemente importante, siempre y cuando no se ponga en cuestión que la titularidad es individual, porque si no, legítimamente alguien puede pensar, respecto de elementos identitarios, de otra manera, y ese pensar de otra manera es un factor democrático. Este es el elemento central, a mi juicio.

Sobre lo que me planteaba el señor Knörr, de Eusko Alkartasuna. En el tema austriaco sin duda que hay debate en el seno de algunos *länder* relevantes de la federación austriaca. Pero de los estudios de Derecho comparado sobre qué ha dado de sí la representación de las regiones (en terminología comunitaria), Austria –no niego en absoluto los debates que se están produciendo–, y responderé a la segunda pregunta que me hace, siendo un Estado federal, ocupa hoy por hoy una posición enormemente modesta. A diferencia de Alemania, reitero, que cuando existe acuerdo entre *länder* y federación, la presencia de un ministro del *länder* es pacífica –y eso es plausible, y es factible, mejor dicho– porque el sistema de partidos en la República Federal de Alemania, donde, como todos sabemos, la coincidencia entre partidos de ámbito federal y del ámbito de los *länder* es prácticamente absoluta –salvo en el caso bávaro, y el caso bávaro es relativo porque la propia Democracia Cristiana asume que allí la CSU es la que ejerce su representación–, a mi juicio, facilita sobre todo la funcionalidad de la representación del *länder*.

El caso complejo, el caso complicado, como es el caso del Estado español, se manifiesta cuando fuerzas políticas de gran relevancia de ámbito estrictamente autonómico no coinciden en absoluto respecto de determinados planteamientos con los partidos políticos de ámbito estatal, expresando en algunos casos, a mi juicio, un nacionalismo diverso, ambos expresan un nacionalismo en determinados supuestos. En ese caso, claro, será necesario arbitrar fórmulas jurídicas imaginativas para permitir en algunos casos una coordinación de manera horizontal; eso exige, por tanto, una colaboración entre los diversos entes, entre las diversas Comunidades Autónomas.

Y en algunos casos, yo creo que habrá que tener la suficiente valentía e imaginación para asumir que en algunos supuestos esa representación del Estado pueda estar acompañada de una representación que puede ser unilateral, en el sentido de que cuando se pongan en cuestión determinados aspectos sustantivos de esa Comunidad Autónoma –me estoy refiriendo claramente al sistema de financiación–, en esos supuestos o en los que entre en juego la lengua propia de la Comunidad Autónoma, quizá haya que arbitrar fórmulas a través de las cuales se vea pacíficamente, y soy consciente de que el tema es complejo, que la representación del Estado esté integrada por la representación del Estado en relaciones internacionales, el ministro correspondiente, pero al mismo tiempo, por alguien que sustantiva y específicamente represente a esa Comunidad Autónoma, porque es la específicamente afectada por esa medida comunitaria, que afecta a la lengua, por ejemplo. Ahí es donde creo que habría que asumir fórmulas alternativas de representación colateral con el Estado, es decir, la representativa específica de la Comunidad Autónoma, y no coordinada con el resto, porque el resto en esa materia no tienen competencia. Me estoy refiriendo a temas muy concretos.

El tema que usted ha planteado sobre la distribución de competencias, el debate que se está produciendo en la actual Convención. Yo creo que este es el tema central sobre el futuro de la Unión Europea: su incidencia respecto de lo que puede ser la Europa del futuro y la realidad de los Estados, de los viejos Estados nacionales. Arbitrar fórmulas jurídicas que permitan delimitar las competencias y el enjuiciamiento de esas competencias por los órganos comunitarios: el Tribunal de Justicia de Luxemburgo y luego los tribunales estatales (los tribunales estatales que operan, como ustedes saben, porque Europa no se ha dotado, valga la expresión, de jueces europeos, de jueces federales, al estilo de un Estado federal, sino que el juez comunitario es el juez nacional, el juez estatal). Claro, arbitrar fórmulas que permitan claramente esa distribución de competencias entre tres niveles sobre todo –Unión Europea, Estado y Región, en terminología comunitaria–, distribución siempre respetuosa con el llamado principio de subsidiariedad, que muchos invocan y pocos aplican, o pocos tienen en cuenta. A mi juicio este es el tema central.



Y respondiendo a la pregunta que usted me hacía, ¿cuál puede ser el futuro de esa Unión Europea?, ¿puede eso menoscabar o reducir el papel de los Estados? En un determinado momento, sobre todo después de Maastrich, se afirmó que esto podía ser así y que a través de esta vía podían cobrar fuerza sobre todo realidades nacionales sin Estado. Personalmente, soy escéptico ante eso, en el sentido de que pueda llegar a ser así. Con una reordenación de competencias y luego una configuración de la Unión Europea distinta a la actual –que yo creo que empieza a no servir, a mi juicio, con estas cumbres tan numerosas–, y sobre todo cuando se incorporen los nuevos Estados de la Europa del Este, habrá que ver en qué medida las instituciones europeas son operativas con respecto a las competencias de los Estados, entiendo por Estados la federación y los *länder*, el Estado y las Regiones, el Estado y las Comunidades Autónomas.

No me atrevo a decir nada que sea mínimamente tangible respecto de ese futuro. Mi opinión es que, por tiempo, los Estados llamados nacionales van a seguir ocupando una posición preeminente, pero esto es tan arbitrario que no me atrevo a añadir nada más. Podría no ser así si realmente la Unión Europea, en un futuro que no ha de ser lejano, articula fórmulas de funcionamiento y regulación de derechos y libertades –sobre lo cual le querría responder después al señor Olabarria–, un futuro en que la Unión Europea tenga posibilidades de incidir. Hoy por hoy, todavía no tiene posibilidades de incidir, al menos de manera codificada, planificada: la protección de los derechos fundamentales, esencialmente, es todavía hoy patrimonio de los tribunales estatales y del Tribunal de Estrasburgo.

Como consecuencia de las preguntas previas, y en relación con lo que me planteaba el señor Barrio..., perdón, Barreda, disculpe, me he confundido. ¿Había algún señor Barrio aquí...?

El Sr. **BARREDA DE LOS RÍOS**: Sí, compañero de grupo.

El Sr. **MARC CARRILLO**: He entendido Barrio, disculpen..., Barreda. El señor Carmelo Barrio es también del grupo...

El tema del derecho de autodeterminación. Este es un tema enormemente complejo. La Constitución española, como todos saben, específicamente no prevé un reconocimiento de este derecho. Lo que no impide la Constitución Española es la posibilidad de que el Presidente del Gobierno pueda ejercer consultas sobre temas de gran relevancia política; el artículo 92 de la Constitución prevé esta posibilidad, que es el llamado referéndum consultivo. Esta es una vía. Y habida cuenta de la situación peculiar del País Vasco, de la dramática situación del País Vasco –el futuro no sabemos cuál será, pero realmente el presente es muy problemático–, yo soy de la opinión de que este es un ámbito en el que la actual Constitución, sin reconocer explícitamente el derecho de autodeterminación, ofrece la posibilidad de esta consulta –quien la hace es el Presidente del Gobierno–, que es una consulta indelegable, de acuerdo con la ley reguladora de Modalidades de Referéndum. Nada empuja para que eso fuese un instrumento de consulta referida estrictamente al ámbito territorial vasco; y en relación con los ciudadanos vascos que tienen la condición política de vascos, que es la que determina el Estatuto, se hace una condición administrativa y no cualquier otra condición, sino ésta y únicamente ésta, para que puedan llegar a pronunciarse sobre algo que les sea objeto de consulta. Creo que aquí hay una cuña institucional abierta para, llegado el caso, plantearse algo similar a lo que pueda ser la decisión de la ciudadanía vasca respecto de su vinculación con la realidad política democrática española. Y no me atrevo a decir nada más.

En cuanto a las diversas preguntas que me ha hecho el señor Olabarria, miraré de contestar por orden.

Por lo que respecta al Tribunal Constitucional, hablaba usted de declaración institucional, de falta de legitimación y de si esta fórmula de designación, este criterio de composición, es el más adecuado. Bueno, en función de los planteamientos de Derecho comparado que he hecho, incluso con referencias al Derecho público español, yo creo que hay fórmulas posibles mucho más adecuadas al proceso o al sistema de descentralización política vigente en España. Ahora bien, usted



ha dicho en un momento: "Es que hay dos magistrados propuestos por el Gobierno y esto puede ser", me ha parecido deducir, "un elemento que condiciona la independencia del Tribunal". Bueno, esto va como va, porque, en el Derecho comparado, en el modelo de *judicial review* americano, saben ustedes que quien nombra a los nueve magistrados del Tribunal Supremo es el Presidente de los Estados Unidos, ciertamente con intervención muy importante del Senado.

Yo no me preocuparía tanto, en términos jurídicos, sobre quien nombra –no quiero hacer una categoría de lo que voy a decir–, sino sobre cuáles son las condiciones del candidato y, en segundo lugar, las condiciones de la institución. Por ejemplo, en la propuesta –modestísima, reitero– de reforma del Senado que propongo, yo creo que sin necesidad de decir, por ejemplo, que las Comunidades Autónomas propongan cada una de ellas un magistrado (habida cuenta de la composición autonómica del Estado español, me parece que no es pensable que cada una de las 17 actuales pueda proponer un magistrado, está fuera de la racionalidad), sí es cierto que, con una composición del Senado como más o menos les he descrito, no la actual, sino cualquier otra que sea sensible a la composición del Estado, a su estructura territorial descentralizada, hombre, así sí que la cosa variaría muchísimo, a mi juicio. Cuatro magistrados propuestos por el Senado, que sean objeto de debate, incluso a través de un *hearing*, de un control previo, por parte de ese Senado –que no es lo que existe actualmente, que yo creo que sirve de muy poco–, donde se debata previamente qué candidatos van a ir. Esto se haría, en primer lugar, naturalmente, en función de la calidad profesional, no de la adscripción ideológica, y no quiero ser ingenuo; dos, de una percepción del Derecho que desde la calidad puede ser distinta, eso que en términos tan retóricos se llama "la sensibilidad autonómica". Yo creo que es interesante que en el Tribunal Constitucional puedan existir magistrados de sensibilidades distintas porque así la independencia del órgano queda favorecida.

Dicho esto, en cuanto a la valoración del funcionamiento del Tribunal, me remito a lo que he dicho con anterioridad. Claro, yo creo que fue muy importante el tema de la sentencia de la LOAPA. Después, lo que sí es cierto es que, a través de las leyes básicas del Estado, el Parlamento ha hecho, digamos, pequeñas LOAPAS. En relación con estas, el Tribunal Constitucional – y yo lo he escrito en comentarios jurisdiccionales– se ha decantado demasiado por esa concepción intervencionista de las bases, esa concepción de las bases como gran directriz, y no como grandes principios, con lo cual el margen de maniobra, puestos a describirlo así, y permítanme la descripción... (*Muestra un gráfico.*)

Si esto es la competencia, con una noción de lo básico en tanto que principios, el Estado quedaría aquí y a la Comunidad Autónoma le quedaría esto; mientras que una concepción de lo básico, entendida como directriz, el Estado llega hasta aquí, o a veces hasta aquí, y la Comunidad Autónoma se queda aquí. Esta descripción tan enormemente primaria que he hecho no sé si sirve de algo. En cualquier caso, una ley entendida con grandes principios permite al legislador legislar sustantivamente; mientras que una ley entendida como gran directriz, ¿qué le permite hacer al legislador?: a veces no le permite hacer nada, sino que la Comunidad Autónoma lo único que puede hacer es empezar a dictar reglamentos.

¿Qué ha ocurrido, por ejemplo –lo digo con mayor conocimiento de causa–, en Cataluña? En Cataluña no hay una ley de educación, cuando tiene competencia plena en materia de educación. Pero sin embargo, si observamos la LODE (1985), la LOGSE, la LRU, ahora la nueva ley Orgánica de Universidades, si observamos eso, constatamos que al legislador autonómico le queda una opción, que es no decir nada; y es el Gobierno autónomo, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, el que en realidad desarrolla esa ley, hace de ejecutor de ella, y ejecutor no único, sino compartido con el Gobierno estatal. Este es el problema de la legislación básica. Ante eso, ¿el Tribunal Constitucional qué podía hacer? Hombre, podía hacer más cosas de las que ha hecho, sin duda.

No hay que olvidar que, volviendo al tema de la composición, ha habido Tribunales Constitucionales, Presidencias de Tribunales Constitucionales en España que han permitido, digamos, una mayor autoridad institucional y jurídica del Tribunal frente a otros poderes del Estado. Pero, claro, el problema de todo Tribunal Constitucional es que, ante la ambigüedad de la norma, lo que debe hacer siempre es conservarla. El problema es que cuando la norma es de delimitación de competencias, el que pierde normalmente es la Comunidad Autónoma, esto ha sido así. Es decir, yo



no quiero salvar al Tribunal Constitucional, pero el centro de la *litis* del conflicto ha estado mucho más en el Parlamento que en el Tribunal Constitucional. Aunque, ciertamente, la composición y el funcionamiento, los criterios de funcionamiento, han variado y, por lo que se está viendo, varían, a mi juicio, en un sentido especialmente positivo.

El tema de las competencias exclusivas, la laminación de las competencias exclusivas. Yo quisiera ser claro al respecto. De acuerdo con el sistema de distribución de competencias diseñado por la Constitución española, la denominación "competencia exclusiva", la noción jurídica como tal – aun desde la más absoluta buena fe del intérprete– es formal, materialmente no existe, porque las competencias exclusivas están atravesadas, impactadas, por títulos horizontales del Estado, y eso puede ser razonablemente así. Lo que ocurre, y esta es la realidad a la cual yo creo que usted se refiere, muy críticamente y con razón, es que el Estado ha hecho un uso y abuso notorio de los títulos horizontales: el 149.1.13, la cláusula económica, por otra parte, muy utilizada en los Estados Unidos cuando la federación comienza a asumir competencias, la cláusula de comercio; pero también se ha hecho un uso y abuso del título horizontal del 149.1.1, es decir, las condiciones básicas en el ejercicio de derechos y libertades, como si cualquier cosa... Ciertamente, cualquier cosa afecta a derechos, pero el hecho de que afecte a derechos no significa que automáticamente la competencia se va hacia el Estado, que es lo que en muchas ocasiones ha ocurrido; y aquí sí que el Tribunal Constitucional en demasiadas ocasiones ha asumido ese planteamiento del abogado del Estado. Podemos consultar votos particulares de magistrados de procedencia diversa respecto de este tema, críticos con respecto al abuso de esa concepción finalista de los títulos competenciales. Según esa concepción, la finalidad de la norma es asegurar la libertad de los derechos y libertades de los españoles, cosa, por otra parte, necesaria, pero claro, dentro de un mínimo común denominador; y después del mínimo común denominador viene la autonomía, y la autonomía es diversidad. El problema es que ese título se ha entendido como una categoría muy absoluta. Por no decir la a veces abusiva noción de interés general.

Todo eso, en términos jurídicos, como son conceptos enormemente genéricos, pues permite que sobre aquello que es cuestionable se pueda afirmar pacíficamente: "Es que esto es competencia exclusivamente mía". Eso en un Estado políticamente descentralizado..., habida cuenta de los análisis comparativos, podemos asumir que la competencia es exclusiva en un ámbito de la misma, por ejemplo en la ejecución, o por ejemplo en el ámbito de la legislación que no es básica. Pero difícilmente podemos hacerlo incluso en ámbitos propios de la Comunidad Autónoma, como la lengua y cultura, en la medida en que estos y otros incidan sobre temas de ámbito general – telecomunicaciones, territorio, legislación mercantil...–, lo que hace que incluso esa competencia de carácter exclusivo se vea mediatizada. Eso para partir, a mi juicio, de la realidad, pero para denunciar posteriormente que, claro, no por esa regla de tres se puede laminar, se puede hacer abstracción de algo que es sustantivo; y ciertamente, lo que ha ocurrido en gran parte es eso.

Se ha hecho referencia a un tema yo creo que muy importante y que a veces pasa desapercibido: cuando se dice que hay una serie de competencias todavía no traspasadas y que, sin embargo, están reconocidas por el Estatuto y por la Constitución; por la Constitución y por el Estatuto, por este orden, porque es el Estatuto el que determina la competencia. Pues bien, sobre el decreto de transferencia de competencias, vuelvo a repetirlo, el Tribunal Constitucional desde sus inicios dijo: "Eso no es título delimitativo de competencias". En el decreto no se puede volver a reconsiderar lo que ya ha sido reconocido, tema importantísimo; no se puede volver a renegociar. Se puede negociar, naturalmente, algo tan importante como es el sustrato material y el sustrato personal de la competencia: qué funcionarios traspaso, qué valoración económica le otorgo a eso; eso sí, y eso lo debate la Comisión Mixta. Ahora, cuestionar la competencia en sí, no, porque entonces sí que es abrir un permanente y coyuntural proceso constituyente y estatutario, como si la Constitución y el Estatuto estuviesen en un magma lejano. Eso es, no incorrecto, pero es un fraude, si se piensa así es un fraude.

Sobre el Senado bicameral, aunque ha habido colegas que han llegado a afirmar, y lo han escrito de manera brillante, que en el estadio actual de competencias el modelo de descentralización política en España se asimila mucho a un Estado federal, yo creo que hay razones suficientes como para marcar las diferencias: no hay tribunales constitucionales en las Comunidades Autónomas; no



hay poder judicial en las Comunidades Autónomas; el sistema de distribución de competencias no es concurrente, sino compartido. Hay varios elementos para decir que eso no es exactamente así. Ahora bien, sí que hay elementos que permiten considerar que el Senado ha de existir como foro de debate y de decisión de la representación territorial que integran las Comunidades Autónomas; eso sí, un Senado autonómico, no un Senado provincial. Hagan ustedes números, no creo que les recuerde yo..., en fin, que les descubra nada, pero es que si hacen cálculos, Comunidad por Comunidad Autónoma, el *décalage*, la proporción entre senadores de procedencia provincial y los autonómicos es abismal, en el Senado responde a una lógica... Yo creo que ese sí que fue un error importante del constituyente.

Y sobre el tema..., Señor Olabarria, usted hablaba de los derechos del Tratado de Ámsterdam. Hombre, el Tratado de Ámsterdam lo que reconoció es que forman parte del acervo comunitario las cuatro libertades clásicas de la Unión Europea, y asimismo los derechos... No es que lo dijese Ámsterdam, pero la evolución ha sido así: la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo ya, de hecho, ha venido a reconocer derechos de los ciudadanos que superan las cuatro libertades clásicas. Ahora, este es un tema pendiente todavía. Como sabemos todos, la Carta de Derechos Fundamentales proclamada, que no incorporada como derecho vigente al Tratado de Niza, es todavía eso, una proclamación. El Tribunal Constitucional español, por otra parte, llegó incluso a citarla; fue, digamos, de los más europeístas, no sé si con exceso, porque en la fundamentación jurídica de una sentencia, la sentencia que declaró parcialmente inconstitucional la ley Orgánica de Protección de Datos, invocó el reconocimiento de este derecho frente a la informática, invocó el precepto correspondiente del entonces todavía proyecto de Carta de Derechos Fundamentales todavía no proclamado.

Bueno, sea como fuere, es evidente que eso todavía no es Derecho europeo, no es derecho fundacional. A eso me atendería respecto de la pregunta que me ha hecho.

Y por mi parte, nada más.

La **PRESIDENTA**: Muchísimas gracias, eskerrik asko, porque ha sido muy interesante y, desde luego, enriquecedora su intervención, y a buen seguro será de gran utilidad para la tarea que tenemos encomendada como Comisión.

Si les parece, ya interrumpiríamos aquí la reunión, recordándoles que reanudaremos la misma a las cuatro y media. Eskerrik asko.

El Sr. **MAR CARRILLO**: Gracias a ustedes.

Eran las trece horas y cuarenta y cuatro minutos.

Se reanuda la sesión a las dieciséis horas y cuarenta minutos.

La **PRESIDENTA**: "Pedro Ibarra Güell jaunaren agerraldia, batzordeak eskatuta, datuak eta informazioak eman ditzan Autogobernuari buruzko Batzorde Bereziak dituen aztergaiei buruz".

En primer lugar tenemos que agradecer al señor Pedro Ibarra que haya aceptado la invitación de la Comisión y esté hoy aquí con nosotros.

En relación con el señor Pedro Ibarra, procede señalar que es catedrático de Ciencia Política en la Universidad del País Vasco y ha publicado diversos libros sobre política y temas de nacionalismo.

